

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOSE MIGUEL CORTES MOLINA** contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

SITUACION FACTICA

El accionante **JOSE MIGUEL CORTES MOLINA**, relató que fue soldado regular del Ejercito Nacional de Colombia, y para la fecha de su desvinculación no se le hizo Junta Medica Laboral de Retiro, por lo que el 06 de diciembre/2023, radicó derecho de petición con el fin, que se fijara fecha para la realización de dicha Junta, sin que se le haya recibido respuesta alguna a su solicitud a este momento.

Esta actuación fue recibida por reparto el 18 de enero/2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud en conexidad con la vida.

La pretensión concreta es la siguiente:

“1.- Se tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso o de oficio el que considere el despacho.

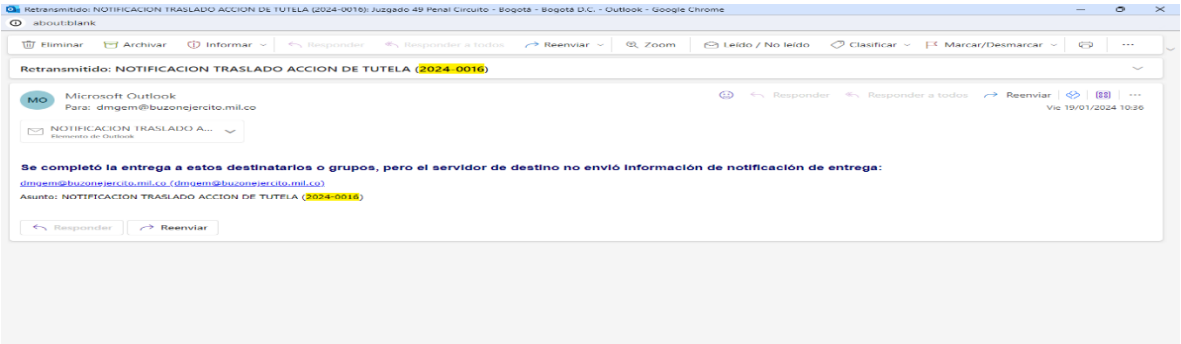
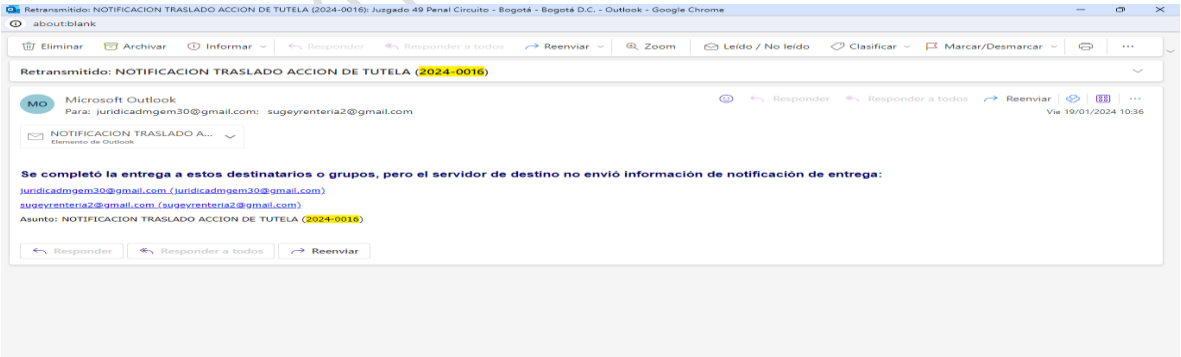
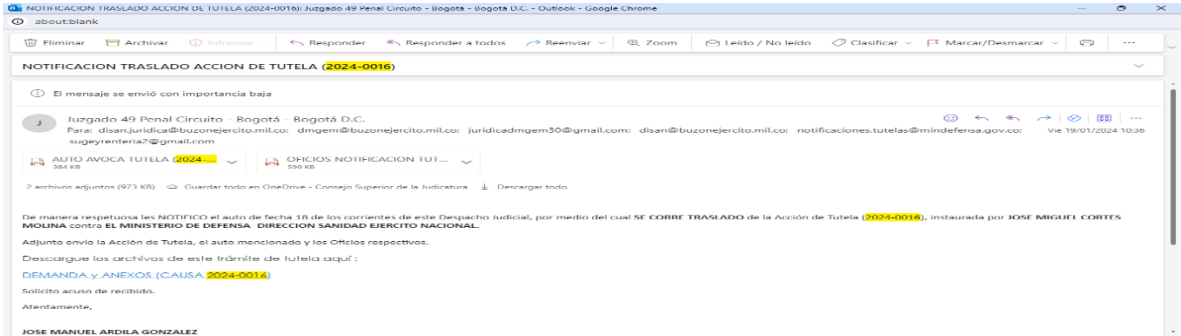
“2.- Se tutele el derecho a la salud en conexidad con la vida digna. Como consecuencia de los anteriores derechos fundamentales se ordene a la entidad que, en un tiempo perentorio, se activen los servicios médicos provisionales y se realice la junta médica correspondiente.

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

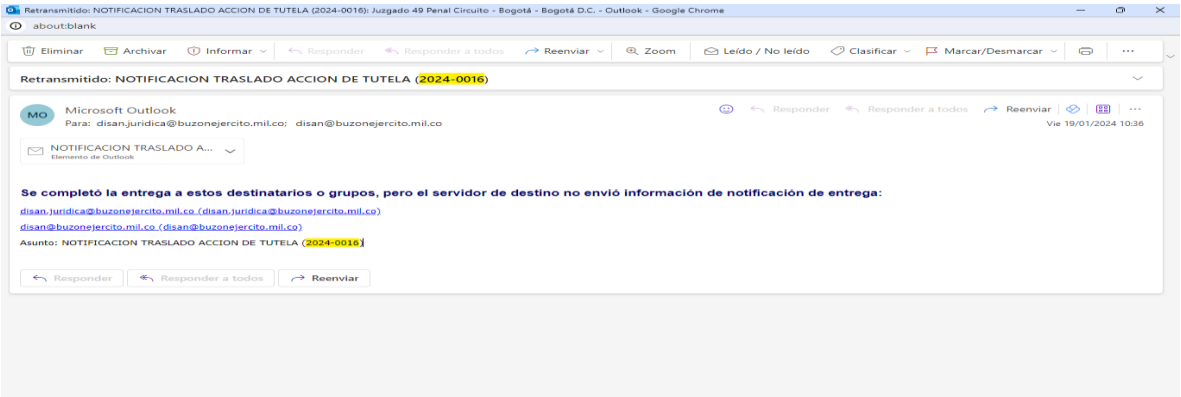
“3.- Se advierta a la accionada no incurrir en actuaciones similares que afecten derechos fundamentales.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Pese a que se corrió traslado de la acción de tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO- y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a diferentes correos de esa entidad, ninguna de ellas dio respuesta:



ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



PRUEBAS

1°. - Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de Petición dirigida al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO- Y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Radicado P20231207049135 DEL 07/12/2023,** al correo: usuarios@mindefensa.gov.co, solicitando la realización de la Junta Medica Laboral de Retiro.
- Respuesta del Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial de Relación con el Ciudadano, **radicado RS20231214148227 del 14 de diciembre/2023** en la cual se le indica al ciudadano que su petición fue direccionada al Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición y a la salud, ante la omisión de respuesta de fondo y no asignación de la Junta Medica Laboral de Retiro.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos. Dicha aseveración fue producto de un largo desarrollo jurisprudencial, en primer lugar, en la sentencia T-406 de 1992 se advirtió que los derechos sociales, económicos y culturales podían concebirse como fundamentales cuando tuvieran una relación de conexidad con alguno de los derechos de aplicación inmediata y, por ende, su protección se viabilizaba a través de la acción de tutela. En ese mismo sentido, se llegó a la conclusión de que la salud podía protegerse por su conexidad con el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana². En segundo lugar, en la sentencia T-227 de 2003 se definió como “*derecho fundamental*” todo derecho subjetivo que estuviera encaminado a garantizar la dignidad humana.² La referida postura implicó un avance en la concepción del derecho a

² Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón ² M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

la salud, pues pasó a ser considerado como el mecanismo que permitiría procurarles a las personas una vida digna, garantizándoles así un adecuado desarrollo en la sociedad.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, se sostuvo que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación; haciendo énfasis en el derecho a la salud, este comprende una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.

En este sentido, se indicó que: **“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”**.³ En el mismo fallo, se destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientado a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el “disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.⁴ No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicio requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el actor presentó vía correo electrónico solicitud el **06 de diciembre/2023** al correo usuarios@mindefensa.gov DERECHO DE PETICION, para la realización de la Junta Medica Laboral de Retiro, en razón a que prestó su servicio militar obligatorio en la entidad, y al momento de su desvinculación no se realizó dicha junta médica:



Sugey Renteria <sugeyrenteria2@gmail.com>

DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR.

Sugey Renteria <sugeyrenteria2@gmail.com>
Para: usuarios@mindefensa.gov.co

6 de diciembre de 2023, 8:47

Señores
NACION - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO - DIRECCIÓN DE SANIDAD.
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.

JOSE MIGUEL CORTES MOLINA CC 1.073.150.073 mayor y vecino de Bogotá, comedidamente solicito a la entidad se sirva realizar la junta médica laboral de retiro, teniendo en cuenta que preste servicio militar obligatorio en la entidad y para la fecha del retiro no se me realizó la junta médica.

Anexo cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIÓN.

Cra. 8 # 11 - 39 ofi. 401 en Bogotá Tel. 3102368086
Email. sugeyrenteria2@gmail.com

En respuesta a esa petición, el *GRUPO DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SECTORIAL DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO* Ministerio de Defensa Nacional, el 14 de diciembre de 2023 con radicado RS20231214148227, remite “Respuesta preliminar P20231207049135” e informa que su solicitud fue remitida al Ejército Nacional, Carrera 58

³ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

⁴ Ibídem, párr. 9.

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

44B15, Teusaquillo, teléfono 3014186589, correo sac@buzonejercito.mil.co; y que cualquier solicitud, debe ser remitida a usuarios@mindefensa.gov con radicado P20231207049135. Sin más datos.

jueves, 14 de diciembre de 2023

RS20231214148227



Jose Miguel Cortes Molina
Bogota, D.C.

Asunto: Respuesta preliminar P20231207049135

Apreciado Jose Miguel Cortes Molina:

Atentamente le informamos que la solicitud N° P20231207049135 radicada en nuestro sistema el día 07/12/2023 09:51:37, fue recibido por la dependencia GRUPO DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SECTORIAL DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO.

Adicionalmente nos permitimos informar que su requerimiento fue trasladado por competencia a través de nuestro Sistema de Gestión Documental para que sea atendido y se tomen las acciones a que dé lugar de la siguiente entidad:

Ejército Nacional
Dirección: Carrera 58 44B-15, Teusaquillo, Bogotá
Teléfono: 3014186589
Correo electrónico: sac@buzonejercito.mil.co

En ese orden de ideas, se advierte que desde que se hizo la petición a la fecha de esta sentencia, han transcurrido más de quince (15) días, por lo cual es evidente que se encuentra vencido el término para dar respuesta, sin que las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO- y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a quienes se les corrió traslado de la tutela a los correos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, dmgem@buzonejercito.mil.co, juridicadmgem30@gmail.com, y disan@buzonejercito.mil.co hayan comunicado siquiera, trámite alguno al derecho de petición del accionante, atendiendo las disposiciones normativas aplicables al caso, esto es, lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de lo contencioso administrativo. Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto - subrayado fuera de texto-.

De otra parte, se tiene que, las entidades accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO- y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** no dieron respuesta dentro del traslado a la demanda de tutela, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:

i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”.

En este sentido, si la petición fue radicada el **06 de diciembre/2023**, y la entidad accionada tenía 15 días hábiles para responder el derecho de petición, es indudable que a la fecha estos se encuentran más que superados.

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado por el accionante del amparo sobre el derecho a la salud, se tiene que, si ya fue desvinculado como soldado, no tiene derecho a que se le siga prestando el servicio de salud, motivo por el cual no se amparará este derecho y tampoco el derecho al debido proceso, pues con la orden que se dará para que se dé respuesta a su petición, se garantiza este último.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **JOSE MIGUEL CORTES MOLINA**, por consiguiente, **SE ORDENARÁ** al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO y/o quienes hagan sus veces** que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubieren hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, procedan a dar respuesta de fondo, a la solicitud deprecada por el accionante señor **JOSE MIGUEL CORTES MOLINA**, para la realización de la Junta Medica Laboral de Retiro, de conformidad a la petición realizada por el mismo el 06 de diciembre/2023 radicado P20231207049135, salvo que puedan justificar con los respectivos soportes, la necesidad de disponer de más tiempo, debiendo de todos modos indicarle al accionante cuándo será dada la respuesta de fondo a su caso particular sobre la Junta Medica Laboral de Retiro, por él solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor **JOSE MIGUEL CORTES MOLINA** vulnerando por la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y/o quienes haga sus veces, que en el término máximo de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, procedan a dar respuesta de fondo, a la solicitud deprecada por el accionante señor **JOSE MIGUEL CORTES MOLINA**, para la realización de la **Junta Medica Laboral de Retiro**, de conformidad a la petición realizada por el mismo el **06 de diciembre/2023 radicado P20231207049135**, salvo que puedan justificar con los respectivos soportes, la necesidad de disponer de más tiempo, debiendo de todos modos indicarle al accionante cuándo será dada la respuesta de fondo a su caso particular sobre la Junta Medica Laboral de Retiro, por él solicitada.

TERCERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y debido proceso, invocados por **JOSE MIGUEL CORTES MOLINA** por falta de prueba.

CUARTO. - ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCION DE TUTELA:	2024-016
ACCIONANTE:	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA
ACCIONADA:	DISAN DEL EJERCITO NACIONAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE:

JOSE MIGUEL CORTES MOLINA: sugeyrenteria2@gmail.com

ACCIONADOS

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO-:**
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co 1
- **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL:**
disan.juridica@buzonejercito.mil.co, dmgem@buzonejercito.mil.co,
juridicadmgem30@gmail.com, disan@buzonejercito.mil.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600